

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SGC

Cartagena, 13 de abril de 2016

HORA: 08:00 A. M.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 13001-23-33-000-2015-00392-00
Demandante: LUIS RAMÓN CARBAL VÁSQUEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Magistrado Ponente: JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA EL 18 DE DICIEMBRE DE 2015, POR LA APODERADA DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, VISIBLE A FOLIOS 156-168 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: MIÉRCOLES 13 DE ABRIL DE 2016, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: VIERNES 15 DE ABRIL DE 2016, A LAS 5:00 P.M.

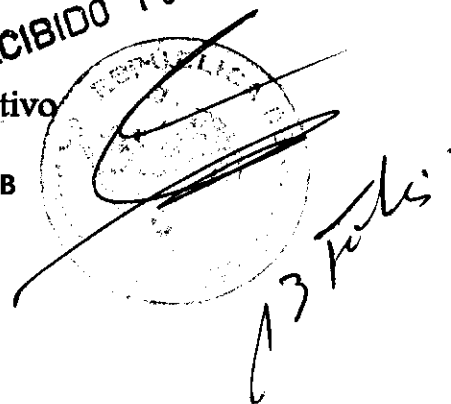
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

KCM

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

MARIO IVAN TORRES ARRAUTT
ABOGADO TITULADO
Universidad Libre de Colombia
Especialista en Derecho Contencioso Administrativo
Universidad Externado de Colombia
Centro, Plaza de la Aduana Edificio Andian Ofic. 501-B
Tel. 6642133 – 3106353022
E-mail: mariotorres.abogado@gmail.com
Cartagena de Indias, Colombia

RECIBIDO 18 DIC 2015 156



Señor (a):
HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.
Dr. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO.
E. S. D.

REFERENCIA:	CONTESTACION DE DEMANDA – MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICADO:	392-2015.
DEMANDANTE:	LUIS RAMON CARBAL VASQUEZ.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

MARIO IVAN TORRES ARRAUTT, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.047.396.723 expedida en Cartagena, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 195536 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, conforme al poder otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Bolívar, respetuosamente acudo ante su Despacho con la finalidad de **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, dentro del término legal conferido para ello, en los siguientes términos:

I. NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

Mi representado judicial es el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, entidad territorial de derecho público, con domicilio principal en Cartagena de Indias, Sede Administrativa: Barrio Manga Centro Empresarial El Imán Calle 28 No 24-79.

El Representante Legal del ente que apodero es el Gobernador del Departamento, **Dr. JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI**, quien es mayor de edad, con domicilio y residencia en Cartagena de Indias, elegido popularmente en las elecciones realizadas en la circunscripción departamental el día 30 de Octubre de 2011.

El Gobernador del Departamento de Bolívar, mediante Decreto 352 de 2014, delegó en la Oficina Asesora Jurídica, la competencia para otorgar poderes a los profesionales del derecho, que deben representar a la mentada entidad territorial, en los procesos judiciales en los que intervenga el Departamento de Bolívar, como en el caso que nos ocupa.

El Gobernador del Departamento de Bolívar, mediante Decreto 329 de 11 de Noviembre de 2014, designó al Dr. **GUILLERMO ANDRES SANCHEZ GALLO**, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Bolívar, quien en ejercicio de esa delegación, me confirió poder para actuar en este proceso.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, por carecer de cualquier fundamento fáctico y jurídico, por no encontrarse demostradas ni probadas dentro del proceso que se adelanta y la declaratoria de NULO el reconocimiento de esta prestación.

MARIO IVAN TORRES ARRAUTT**ABOGADO TITULADO**

Universidad Libre de Colombia
 Especialista en Derecho Contencioso Administrativo
 Universidad Externado de Colombia
 Centro, Plaza de la Aduana Edificio Andian Ofic. 501-B
 Tel. 6642133 – 3106353022
 E-mail: mariotorres.abogado@gmail.com
 Cartagena de Indias, Colombia

III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS:

Honorable Magistrado, procedo a pronunciarme sobre los hechos de la demanda, de la siguiente manera:

AL PRIMERO: ES CIERTO, el señor **LUIS RAMON CARBAL VAZQUEZ**, ha estado laborando como **ADMINISTRATIVO** en la Institución Educativa Pío XII del Municipio de San Jacinto-Bolívar.

AL SEGUNDO: Este hecho consta de varias afirmaciones por lo que se hace necesario para mayor comprensión subdividirla de la siguiente manera:

- a) **ES CIERTO**, el señor **LUIS RAMON CARBAL VAZQUEZ** ingresó a laborar el 4 de enero de 1989.
- b) **NO NOS CONSTA**, que se demuestre por la parte que alega el hecho.

AL TERCERO: NO ES UN HECHO, lo que narra el apoderado de la parte demandante es una apreciación personal y subjetiva sobre el objeto del debate en el presente litigio, por lo que no es posible pronunciarse en este acápite, ni debe ser tomada en cuenta por el Juzgador.

AL CUARTO: NO ES UN HECHO, el vocero judicial se centra en narrar en este acápite fundamentos jurídicos que no corresponden al mismo, por lo que no es posible pronunciarse y que además debe ser demostrado dentro del proceso.

AL QUINTO: NO ES CIERTO de la manera como viene narrada por parte del vocero judicial de la parte demandante y que además, el mismo incluye apreciaciones subjetiva en este hecho que no corresponde a este acápite de esta demanda.

AL SEXTO: NO ES UN HECHO, el vocero judicial de la parte demandante se ha centrado en este acápite en dar apreciaciones subjetivas y personales que escapan al objeto de esta parte de la demanda, por lo que no es posible pronunciarse dado que no se narra una situación o hecho fáctico.

AL SÉPTIMO: NO NOS CONSTA, si el demandante "optó" por las dos formas de vinculación, no se evidencia en el expediente el cargo desempeñado de libre nombramiento y remoción, por lo que debe demostrar la parte que alega el hecho tal afirmación, además de ello, tal situación es una decisión meramente subjetiva del demandante sobre la cual mi representada no le es posible disponer o pronunciarse.

AL OCTAVO: NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva del vocero judicial de la parte demandante sobre la cual no es posible pronunciarse dado que no describe una situación fáctica en específico.

AL NOVENO: NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva del vocero judicial de la parte demandante sobre la cual no es posible pronunciarse dado que no describe una situación fáctica en específico.

AL DECIMO: NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva del vocero judicial de la parte demandante sobre la cual no es posible pronunciarse dado que no describe una situación fáctica en específico.

MARIO IVAN TORRES ARRAUTT
ABOGADO TITULADO
 Universidad Libre de Colombia
 Especialista en Derecho Contencioso Administrativo
 Universidad Externado de Colombia
 Centro, Plaza de la Aduana Edificio Andian Ofic. 501-B
 Tel. 6642133 – 3106353022
 E-mail: mariotorres.abogado@gmail.com
 Cartagena de Indias, Colombia

AL DECIMO PRIMERO: NO NOS CONSTA, que se demuestre por la parte que alega el hecho.

AL DECIMO SEGUNDO: ES CIERTO, mediante Resolución N° 520 del año 2003 y Resolución N° 1934 del 2005 se le asignó la prima técnica al señor **LUIS CARBAL VASQUEZ**.

IV. EXCEPCIONES PROPUESTAS CONTRA LA DEMANDA:

Honorables Magistrados, me permito en este acápite presentar las excepciones sobre las cuales se fundamenta la carencia de fundamento fáctico y jurídico de la presente demanda:

A. PRESCRIPCIÓN.

Sin que implique aceptación o reconocimiento de lo pretendido, solicito a su honorable despacho que cualquier derecho que haya estado en cabeza del demandante, y habiendo cumplido 3 años sin haber exigido su cumplimiento debe extinguirse por haber operado fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que solicita el pago de una prestación o reconocimiento económico (prima técnica) desde el año 2007 hasta el 2014. En todo caso, solicito se declare la prescripción de los derechos laborales no reclamados oportunamente, teniendo como hito para contabilizar el término respectivo, desde el momento en que las mismas se hayan hecho exigibles, de acuerdo al concepto de prescripción trienal de los derechos laborales.

Siendo así, se encuentran prescritas, sin que ello implique reconocimiento alguno del derecho, el pago que por concepto de prima técnica se solicita correspondiente a los años 2011 hacia atrás. Lo anterior, conforme lo establecen los artículos 488 del Código Laboral, 151 del CPL y 41 del Decreto 3135 de 1968 que establecen para la prescripción de los derechos laborales el término de 3 años desde el momento que se hizo exigible el derecho.

B. EXPRESA PROHIBICION LEGAL

La prima técnica fue concebida como un *"reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo."*¹

Sin embargo, **EN SENTENCIAS IMPORTANTES Y DESTACADAS DEL CONSEJO DE ESTADO, SE DETERMINÓ LA NULIDAD DEL PRESENTE RECONOCIMIENTO PARA EL CASO DE LOS EMPLEADOS DEL ORDEN TERRITORIAL.** Como prueba de lo anterior, se citarán las sentencias de H. Consejo de Estado sobre la materia en el acápite de fundamentos jurídicos que servirán de soporte legal a la actuación de mi representada.

¹ Art. 1 del Decreto 1661 de 1991.

MARIO IVAN TORRES ARRAUTT
ABOGADO TITULADO
 Universidad Libre de Colombia
 Especialista en Derecho Contencioso Administrativo
 Universidad Externado de Colombia
 Centro, Plaza de la Aduana Edificio Andian Ofic. 501-B
 Tel. 6642133 – 3106353022
 E-mail: mariotorres.abogado@gmail.com
 Cartagena de Indias, Colombia

Por lo anterior, no corresponde al demandante el pago de la acreencia que se reclaman por concepto de prima técnica, toda vez que ha sido la Jurisprudencia nacional quién ha se ha encargado de establecer que dicho concepto **NO ES PROCEDENTE** para los trabajadores o empleados públicos de orden territorial.

C. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION LEGAL

Mi representada cumplió de manera cabal y absoluta con cada una de las obligaciones que a su cargo se encontraban durante la vigencia de la relación laboral con el demandante, se cancelaron de manera oportuna sus salarios, y demás prestaciones que como empleado público del Departamento de Bolívar corresponden, por lo tanto bajo su responsabilidad no existe ningún tipo de obligación adeudada para con el demandante, de tal manera que solicito se excluya cualquier condena que se pueda imponer.

D. PAGO DE LO NO DEBIDO.

No es dable jurídicamente para mi representada acceder al pago de la Prima Técnica que ha sido reclamada por el demandante, debido a la declaratoria de nulidad que el Consejo de Estado ha manifestado sobre la aplicación, reconocimiento y pago de la misma a los empleados públicos de orden territorial, por lo que constituiría un desconocimiento del precedente del H. Tribunal de lo Contencioso si se permitiera acceder al pago de tal reclamación.

E. LA GENERICA

Corresponde a la que el señor juez encuentre probada dentro del proceso.

V. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la actuación administrativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina iuris tantum, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las

MARIO IVAN TORRES ARRAUTT**ABOGADO TITULADO**

Universidad Libre de Colombia
 Especialista en Derecho Contencioso Administrativo
 Universidad Externado de Colombia
 Centro, Plaza de la Aduana Edificio Andian Ofic. 501-B
 Tel. 6642133 – 3106353022
 E-mail: mariotorres.abogado@gmail.com
 Cartagena de Indias, Colombia

nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los requisitos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos de que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

En el caso que nos ocupa, solicita el demandante que se declare la nulidad de un acto administrativo expedido por el Departamento de Bolívar- Secretaría de Educación Departamental, el día 18 de Julio 2014, a través del cual se le responde al demandante una petición presentada en la que reclama el pago de la Prima Técnica.

En el presente asunto se debate sí al actor le corresponde o no, la continuación en el pago de la prima técnica, por lo que mi representada en el acto administrativo demandado manifiesta la imposibilidad de acceder a su pretensión toda vez que el Consejo de Estado mediante sentencias ha fijado la NO PROCEDENCIA de este reconocimiento económico a los empleados públicos de orden territorial.

Para efectos de una mayor comprensión en el presente asunto, procedo a citar y transcribir apartes de las sentencias en el cual se desarrolla la materia así:

+ SENTENCIAS DEL CONSEJO DE ESTADO:

- Sección Segunda, **mediante sentencia del 19 de marzo de 1998**, con la Ponencia del Magistrado Silvio Escudero Castro, declaró **nulo** el artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, mediante el cual se facultaba a los Gobernadores y Alcaldes para adoptar los mecanismos necesarios con el fin de adoptar la prima técnica de los empleados públicos del nivel territorial.
- **Sentencia del veinticuatro (24) de enero de dos mil dos (2002) Radicación número: 68001-23-15-000-2001-2097-01(ACU-2097)**, de Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, respecto a la nulidad del artículo 13 del Decreto Decreto 2164 de 1991, precisó lo siguiente: *"PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA - Exequibilidad condicionada del artículo 66 del C.C.A.: implica protección de derechos adquiridos / DERECHOS ADQUIRIDOS - La prima técnica de servidores territoriales fue anulada por hacerla extensiva a éstos / PRIMA TECNICA A SERVIDORES TERRITORIALES - Falta de competencia / ACCION DE CUMPLIMIENTO - No procede ante pérdida de fuerza ejecutoria Es cierto que la Corte Constitucional en la sentencia C-069 de 23 de febrero de 1995 (Magistrado ponente doctor Hernando Herrera Vergara) condicionó la exequibilidad del artículo 66 del C.C.A. a la protección de los derechos adquiridos, pero también lo es que en esta materia la jurisprudencia de esa y esta Corporación ha sido reiterada y uniforme en cuanto a considerar que tales derechos están supeditados a que para su concesión se haya respetado la Constitución y la ley.*

MARIO IVÁN TORRES ARRAUTT**ABOGADO TITULADO**

Universidad Libre de Colombia
 Especialista en Derecho Contencioso Administrativo
 Universidad Externado de Colombia
 Centro, Plaza de la Aduana Edificio Andian Ofic. 501-B
 Tel. 6642133 – 3106353022
 E-mail: mariotorres.abogado@gmail.com
 Cartagena de Indias, Colombia

De tal manera que como lo que motivó la declaratoria de nulidad del citado artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, según se lee en el texto de la sentencia de la Sección Segunda, proferida dentro del expediente núm. 11.995 (Consejero ponente doctor Silvio Escudero), fue el hecho de hacer extensivo el otorgamiento del régimen de prima técnica a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados, el acto objeto de la acción de cumplimiento estaría, en principio, afectado del vicio de falta de competencia del funcionario que lo expidió (Director del Hospital de Girón) y, en esas condiciones, no puede afirmarse enfáticamente que se esté en presencia de un derecho adquirido, lo que impide considerar que se encuentran satisfechos los presupuestos requeridos para la viabilidad de la acción. Por lo demás, la aplicación del acto de que aquí se trata supone la verificación de un gasto o de una erogación presupuestal, lo cual, igualmente, conlleva a que la acción resulte improcedente.

- Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero ponente: Dr. SILVIO ESCUDERO CASTRO, marzo diecinueve (19) de mil novecientos noventa y ocho (1998). Radicación número: 11955 Actor: FELIX HOYOS LEMUS Vs GOBIERNO NACIONAL:

*“La Ley 60 del 28 de diciembre de 1990, revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar la nomenclatura, escalas de remuneración, el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación y tomar otras medidas en relación con los **“empleos del sector público del orden nacional”**. En concreto, frente a aspectos que interesan dentro del presente proceso, lo habilitó en el numeral 3. del artículo 2° para “Modificar el régimen de la prima técnica, para que además de los criterios existentes en la legislación actual, se permita su pago ligado a la evaluación del desempeño y sin que constituya factor salarial. Para el efecto, se determinará el campo y la temporalidad de su aplicación, y el procedimiento, requisitos y criterios para su asignación.”*

En desarrollo de las anteriores disposiciones el Presidente de la República expidió Decreto 1661 de 1991, por medio del cual se modificó el régimen de prima técnica, señalándose en el artículo 9° lo siguiente:

“Otorgamiento de Prima Técnica en las entidades descentralizadas.

Dentro de los límites consagrados en el presente Decreto, las entidades y organismos descentralizados de la Rama Ejecutiva, mediante resolución o acuerdo de sus Juntas, Consejos Directivos o Consejos Superiores, tomarán las medidas pertinentes para aplicar el régimen de Prima Técnica, de acuerdo con sus necesidades específicas y la política de personal que adopten.”

Una interpretación gramatical, sistemática, coherente, histórica y teleológica de los anteriores preceptos, lleva a establecer que cuando el artículo 9° del Decreto 1661 de 1991, se refiere al otorgamiento de la prima técnica de las entidades descentralizadas, abarca única y exclusivamente a las del orden nacional, habida cuenta que, se reitera, la Ley de facultades en su epígrafe es diáfana al respecto.

Ahora bien, el Decreto 2164 de 1991, por el cual se reglamentó parcialmente el Decreto-ley 1661 de 1991, en su artículo 13 indicó:

MARIO IVAN TORRES ARRAUTT**ABOGADO TITULADO**

Universidad Libre de Colombia
 Especialista en Derecho Contencioso Administrativo
 Universidad Externado de Colombia
 Centro, Plaza de la Aduana Edificio Andian Ofic. 501-B
 Tel. 6642133 – 3106353022
 E-mail: mariotorres.abogado@gmail.com
 Cartagena de Indias, Colombia

"Otorgamiento de la prima técnica en las entidades territoriales y sus entes descentralizados. Dentro de los límites consagrados en el Decreto-ley 1661 de 1991 y en el presente Decreto, los Gobernadores y los Alcaldes, respectivamente, mediante decreto, podrán adoptar los mecanismos necesarios para la aplicación del régimen de prima técnica, a los empleados públicos del orden departamental y municipal, de acuerdo con las necesidades específicas y la política de personal que se fija para cada entidad.2

Al confrontar el texto de la Ley 60 de 1990 y del Decreto 1661 de 1991, en específico de su artículo 9°, con el artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, se advierte, sin lugar a equívocos, como se indicó en la providencia que decretó la suspensión provisional y en el auto que confirmó tal determinación, que se desbordaron los límites de la potestad reglamentaria, al hacerse extensivo el otorgamiento del régimen de prima técnica a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados, cuando en realidad de verdad, la intención de Legislador ordinario, al conferir las potestades extraordinarias, fue únicamente englobar o comprender a los empleos del sector público del orden nacional.

En el mismo orden de ideas se anota que la frase "y se dictan otras disposiciones", contenida tanto en el rótulo de la Ley 60 de 1990 como en el del Decreto 1661 de 1991, debe descifrarse en el entendido de que las mismas deben ligarse y relacionarse con el orden nacional, pues, es el contenido lógico de dicho concepto. Por tal razón la censura formulada en torno a este aspecto por la parte actora deviene inane".

Conforme a lo anterior, se deviene la conclusión que la norma sobre la cual el demandante formula su demanda, es una norma que obliga al reconocimiento de una prestación que es reconocida y pagada a los empleados públicos de orden nacional, toda vez que el artículo 9 del Decreto 1661 de 1991 fue declarado nulo por parte del H. Consejo de Estado, en el entendido que el Presidente de la República al expedir dicha norma que desarrolla la Prima Técnica en favor de ciertos empleados, desbordó las facultades concedidas al reglamentar que era aplicable a los entes territoriales, razón por lo cual con la declaratoria de nulidad de este artículo se corrigió la extralimitación de funciones del Presidente y se concretó que la Prima Técnica es concedida única y exclusivamente a los empleados públicos de orden nacional que cumplan con los requisitos y que no es **PROCEDENTE dicho reconocimiento a los empleados de orden territorial.**

Solicita como restablecimiento del derecho, que se ordene a la entidad demandada, a pagar a favor del demandante conceptos o acreencias laborales correspondiente a la prima técnica desde el año 2007 hasta la presente.

Siendo así las cosas, no es procedente acceder a la petición ni a ninguna de las pretensiones formuladas en la demanda toda vez que carecen de fundamento fáctico y jurídico atendiendo a que el derecho reclamado – PRIMA TÉCNICA- no es una prestación ni reconocimiento económico que pueda predicarse de los empleados públicos de los entes territoriales como es el caso del demandante, señor LUIS RAMÓN CARBAL VASQUEZ. Conforme a ello, mi representada ha actuado de buena fe y ha cumplido a cabalidad con las obligaciones laborales derivadas de la naturaleza del cargo del actor.

MARIO IVAN TORRES ARRAUTT
ABOGADO TITULADO
 Universidad Libre de Colombia
 Especialista en Derecho Contencioso Administrativo
 Universidad Externado de Colombia
 Centro, Plaza de la Aduana Edificio Andian Ofic. 501-B
 Tel. 6642133 – 3106353022
 E-mail: mariotorres.abogado@gmail.com
 Cartagena de Indias, Colombia

I. PETICIÓN

Solicito respetuosamente al señor juez lo siguiente:

1. Que se absuelva a mi representada de cualquier condena, con fundamento en la excepción de Prescripción, expresa prohibición legal, pago de lo no debido, inexistencia de obligación legal a cargo del Departamento de Bolívar para reconocimiento y pago de la PRIMA TÉCNICA solicitada.
2. Sin que implique confesión alguna, que se declare la prescripción de las acreencias laborales que se reclaman por la parte demandante.
3. En caso de que no prospere ninguna excepción, se sirva negar las pretensiones de la demanda, por ausencia total de responsabilidad de mi mandante.

II. ANEXOS

Poder otorgado al suscrito para actuar en el presente trámite, junto con copia autentica del Decreto 352 de 28 de noviembre de 2014, que le delega al Doctor GUILLERMO SANCHEZ GALLO la facultad de representar judicialmente a la entidad, Copia del Decreto No. 329 de 11 de noviembre de 2014 y Acta de Posesión del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

III. PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las aportadas con la demanda. .

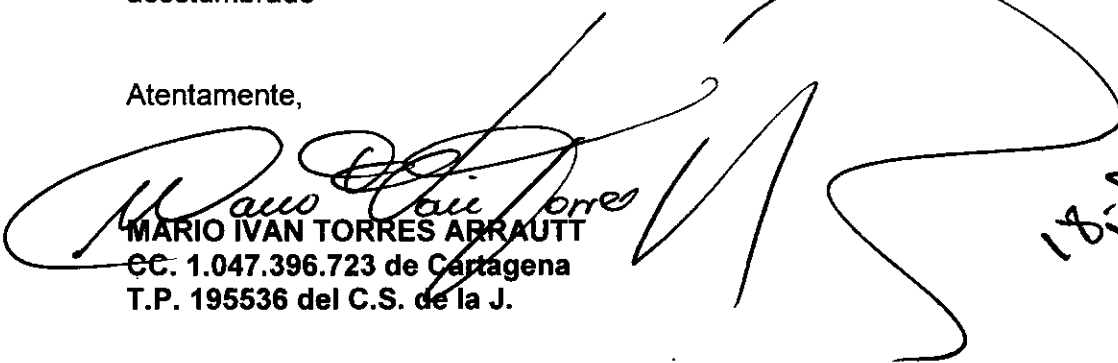
IV. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la ciudad de Cartagena, Barrio Centro, Plaza de la Aduana, Edificio Andian, Oficina 501-B. Cel. 3106353022. E-mail: mariotorres.abogado@gmail.com

Mi poderdante también en la ciudad de Cartagena, en el barrio Manga, Palacio Departamental, diagonal a la DIAN, Oficina depto. Jurídico 4° Piso, lugar ampliamente conocido.

De los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar, con el respeto acostumbrado

Atentamente,


 MARIO IVAN TORRES ARRAUTT
 CC. 1.047.396.723 de Cartagena
 T.P. 195536 del C.S. de la J.

18-Dic-2015
 [Handwritten initials and marks]



Bolívar Ganador

Señores:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Atte. Jorge Eliécer Fandiño Gallo
ESD

REF: MEDIO DE CONTROL. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 13001-23-33-000- 2015-00392-00
DEMANDANTE: LUIS RAMÓN CARBAL VÁSQUEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

GUILLERMO ANDRÉS SÁNCHEZ GALLO identificado con la cédula de ciudadanía No 73.570.768 expedida en Cartagena, en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Bolívar, cargo para el cual fui nombrado mediante Decreto 329 de 11 de Noviembre de 2014, actuando en ejercicio de mis funciones y en especial las conferidas por el Decreto 352 de 28 de Noviembre de 2014; respetuosamente manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al Abogado(a) **MARIO IVÁN TORRES ARRAUTT**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 1.047.396.723 expedida en Cartagena, y Tarjeta Profesional No. 195.536 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente al Departamento de Bolívar dentro del asunto de la referencia.

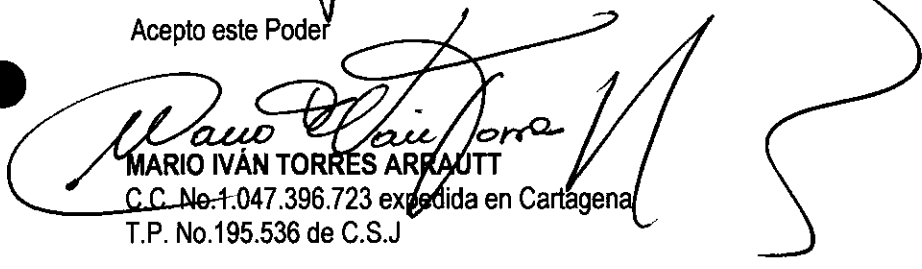
Nuestro (a) apoderado(a) queda ampliamente facultado(a) para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a las audiencias de conciliación y/o pacto de cumplimiento, aportar, solicitar pruebas y en general ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Departamento de Bolívar.

En caso de que haya lugar a conciliación y/o transacción, esta se realizará con base en las directrices impartidas por el Comité de Conciliación. Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder.

Atentamente


GUILLERMO ANDRÉS SÁNCHEZ GALLO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Acepto este Poder


MARIO IVÁN TORRES ARRAUTT
C.C. No.1.047.396.723 expedida en Cartagena
T.P. No.195.536 de C.S.J

Proyectó Gina Patricia Vélez
Grupo Defensa Judicial



Dirección: Manga Avenida 3ª. Calle 28 #24-79
Edificio Empresarial El Imán
Tel 6517444 ext 114
Cartagena de Indias - Colombia

**Notaría Segunda del Círculo de Cartagena
Diligencia de Presentación Personal**

Ante la suscrita Notaría Segunda del Círculo de Cartagena
fue presentado personalmente este documento por:

GUILLERMO ANDRES SANCHEZ GALLO

Identificado con C.C. **73570768**

Cartagena: 2015-10-20 15:36

amiranda



1908739254

Para verificar sus datos de autenticación ingrese a la página
Web www.notaria2cartagena.com en el link <EN LINEA>
ingrese el número abajo del código de barras



Bolivar Ganador
DESPACHO DEL GOBERNADOR

329

DECRETO N°

"Por el cual se hace un nombramiento con carácter ordinario"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, y

CONSIDERANDO

Que en la planta de cargos de la Gobernación de Bolívar, se encuentra en vacancia definitiva el empleo de Jefe de Oficina Asesora, Código 115 Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Bolívar.

Que se hace necesario nombrar en propiedad en el empleo, Jefe de Oficina asesora, Código 115, Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Bolívar.

Que la Dirección Administrativa del Talento Humano realizó el respectivo proceso de verificación de requisitos de estudio y experiencia para dicho empleo y constato que el doctor **GUILLERMO ANDRES SANCHEZ GALLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.570.768, cumple con los requisitos legales para ser nombrado en carácter ordinario, en el empleo Jefe de Oficina Asesora, Código 115 Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Bolívar.

Por lo anterior,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Nombrase con carácter ordinario al doctor **GUILLERMO ANDRES SANCHEZ GALLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 73.570.758, en el empleo de Jefe de Oficina Asesora Código 115 Grado 06 asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Bolívar

ARTICULO SEGUNDO: El presente decreto rige a partir de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los

11 NOV. 2015

Secretario
de Jefe

Juan Carlos Gossain Rognini
JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI
Gobernador de Bolívar

DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS
ARCHIVOS
FECHA: 20 NOV. 2015



352

DECRETO No. 28 NOV. 2014

Por el cual se hacen unas delegaciones y se dictan otras disposiciones

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En uso de las facultades conferidas por la Constitución Política, Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo noveno de la Ley 489 de 1998 faculta a las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política para que mediante acto de delegación transfiera el ejercicio de las funciones a los empleados públicos de los niveles directivos y asesor.

Que para garantizar el cumplimiento de los principios enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política, es conveniente delegar en funcionarios de la Oficina Asesora Jurídica, la competencia del Gobernador del Departamento de Bolívar para comparecer y para actuar en nombre del Departamento en representación de la entidad Territorial, en las audiencias celebradas ante las autoridades judiciales, así como en las Acciones de Tutela, Acciones Populares, Acciones de Grupo y demás actuaciones judiciales.

Por lo anterior,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Delegase en los funcionarios que a continuación se señalan, las competencias del Gobernador de Bolívar para comparecer en nombre y representación de la Entidad Territorial, en las audiencias de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación del litigio de las que tratan los artículos 101 del Código de Procedimiento Civil y 77 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, modificado por el artículo 23 de la Ley 712 de 2001, y la audiencia especial de que tratan los artículos 27 y 51 de la Ley 472 de 1998, audiencias de conciliación prejudicial consagradas en el Decreto 2511 de 1998 y la Ley 640 de 2001, los artículos 12 y 13 de la Ley 678 de 2001 de Acciones de repetición y llamamiento en garantía con fines de repetición, audiencias previas a la concesión del recurso de apelación (Artículo 70 de la Ley 1395 del 2010), y demás actuaciones judiciales en que se requiera la presencia del Gobernador:

- Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Código 115 Grado 06,
- Asesor Código 105 Grado 01, asignado a la oficina Asesora Jurídica
- Asesor Código 105 Grado 03, asignado a la oficina Asesora jurídica
- Asesor Código 105 Grado 01, asignado al despacho

PARAGRAFO: Los delegatarios en ejercicio de la delegación otorgada, quedan facultados para conciliar y transigir cuando a ello hubiere lugar, con base en las directrices impartidas por el Comité de Conciliación.

COPIA DE BOLIVAR. ES FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS
CHA: 26 NOV. 2014

352

DECRETO No.

Por el cual se hacen unas delegaciones y se dictan otras disposiciones

ARTICULO SEGUNDO: Delegase en los funcionarios señalados en el artículo anterior, la competencia del Gobernador para comparecer ante los Despachos judiciales y ante los demás entes u organismos administrativos públicos o privados, con la finalidad de atender diligencias y actuaciones de tipo administrativo y/o ejercer cualquier otra actuación judicial, prejudicial o extrajudicial relacionada con asuntos en los cuales el Departamento de Bolívar tenga interés o se encuentre vinculado.

ARTICULO TERCERO: Deléguese en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la facultad para otorgar poderes en nombre y representación del Departamento de Bolívar, para comparecer en los procesos judiciales, Tribunales de Arbitramento y actuaciones extrajudiciales y administrativas ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculado.

ARTICULO CUARTO: Los Delegatarios deberán presentar semestralmente los informes respectivos ante el Gobernador de Bolívar, sobre las actuaciones que adelanten en ejercicio de las competencias asumidas, se sujetarán a la normatividad jurídica aplicable a las actuaciones que de ellas se derivan, y observarán las normas éticas y morales que rigen la función administrativa.

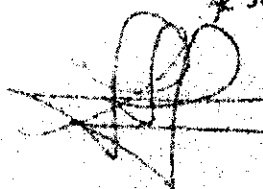
ARTICULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias. En especial las conferidas en los Decretos 44 y 49 de 1 y 21 de Febrero de 2014, respectivamente.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los

28 NOV. 2014

JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI
Gobernador de Bolívar



GOBERNACION DE BOLIVAR ES FOTOCOPIA
DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS
ARCHIVOS
FECHA: 26 NOV 2015

Bolivar Ganador

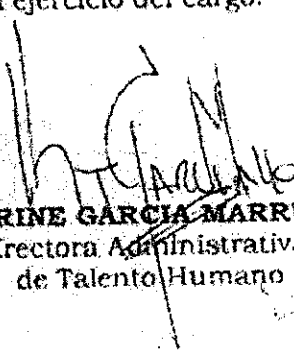
Dirección Administrativa de Talento Humano
GOBIERNO DE BOLIVAR
ACTA DE POSESION

En la ciudad de Cartagena de Indias, a los 11 días del mes de noviembre de 2014, se presentó al DESPACHO DE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO el Señor: GUILLERMO ANDRES SANCHEZ GALLO, identificado (a) con la C.C No. 73.570.768 expedida en Cartagena con el objeto de tomar posesión del cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 115 Grado 06, asignado a la(el) Oficina Asesora Juridica, con una asignación mensual de \$***** y Gastos de Representación de \$*** para el cual fue Nombramiento de Carácter Ordinadrio por DECRETO No. 329 de fecha 11 de noviembre de 2014, con cargo a Recursos Propios.

El posesionado juro en forma legal, prometiendo cumplir fiel y legalmente los deberes propios de su cargo.

El posesionado manifestó que ha escogido libremente, como Empresa Promotora de Salud a: COOMEVA, como Fondo Administrador de Pensiones a: COLPENSIONES y Fondo Administrador de Cesantías a: COLFONDOS, afirma bajo la gravedad del juramento que no se halla incurso en las causales de incompatibilidad e inhabilidad señaladas por las disposiciones constitucionales o legales, ni pesan sobre él sanciones penales ni disciplinarias que le impidan el ejercicio del cargo.


EL POSESIONADO


KATERINE GARCIA MARRUGO
Directora Administrativa
de Talento Humano

DIRECCION DE BOLIVAR ES FOTOCOPIA
EL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS
ARCHIVOS
26 NOV 2015

MARIO IVAN TORRES ARRAUTT
ABOGADO TITULADO
 Universidad Libre de Colombia
 Especialista en Derecho Contencioso Administrativo
 Universidad Externado de Colombia
 Centro, Plaza de la Aduana Edificio Andian Ofic. 501-B
 Tel. 6642133 – 3106353022
 E-mail: mariotorres.abogado@gmail.com
 Cartagena de Indias, Colombia

Señor

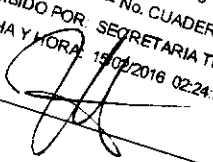
H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
 E. S. D.

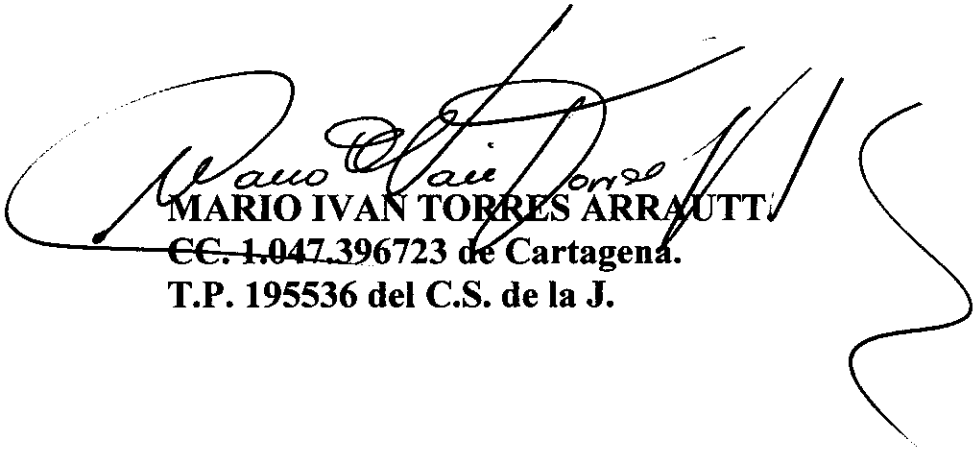
REF. RENUNCIA DE PODER – PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE LUIS RAMON CARBAL CONTRA DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y OTRO. RAD: 392-2015

MARIO IVAN TORRES ARRAUTT, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con Cedula de Ciudadanía número 1.047.396.723 expedida en la ciudad de Cartagena, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 195536 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Obrando en calidad de apoderado del **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, respetuosamente acudo ante su despacho con la finalidad de renunciar al poder otorgado por el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** para actuar en el proceso de referencia.

Sírvase proceder de conformidad

Del Señor Juez. Atentamente.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 TIPO: RENUNCIA DE PODER DE LA PARTE DEMANDADA
 REMITENTE: LAURA HERNANDEZ
 DESTINATARIO: JORGE ELIECER FANDIÑO
 CONSECUTIVO: 20160227378
 No. FOLIOS: 3 — No. CUADERNOS: 0
 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 FECHA Y HORA: 15/02/2016 02:24:56 PM
 FIRMA: 


MARIO IVAN TORRES ARRAUTT
 CC. 1.047.396723 de Cartagena.
 T.P. 195536 del C.S. de la J.

GOBERNACION DE BOLIVAR - BOLIVAR SI AVANZA
 SISTEMA DE TRANSPARENCIA DOCUMENTAL
 Correo electrónico: govt@bolivar.gov.co
 Correo para consulta: govt@bolivar.gov.co
 Registrada por: Polo de alba, Yesenia
 Responsable de atención: De Ávila Anaya, Cruz
 Área: Oficina Asesora Jurídica
 Código para consulta vía web: EXT-BOL-16-004344
 Correo electrónico: govt@bolivar.gov.co
 Cantidad de anexos de la correspondencia: 0

MARIO IVAN TORRES ARRAUT
ABOGADO TITULADO
 Universidad Libre de Colombia
 Especialista en Derecho Contencioso Administrativo
 Universidad Externado de Colombia
 Centro, Plaza de la Aduana Edificio Andian Ofic. 501-B
 Tel. 6642133 – 3106353022
 E-mail: mariotorres.abogado@gmail.com
 Cartagena de Indias, Colombia

Doctora.
GINA PATRICIA VELEZ ORTIZ
 COORDINADORA GRUPO DE DEFENSA JUDICIAL GOBERNACION DE BOLIVAR.
Cordial saludo.

Me permito informarle que he renunciado a los poderes otorgados para la representación judicial del Departamento de Bolívar en los procesos que posteriormente referencio, toda vez que mi vinculación contractual con la Gobernación de Bolívar termino el 31 de Diciembre de 2015.

Hago entrega formal de los expedientes a mi cargo indicando el estado en que se encuentra

RADICADO	DEMANDANTE	TIPO DE PROCESO	ESTADO DEL PROCESO
13-001-33-33-008-2013-00090-00	FLORENCIO BASTIDAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SE ENVIO AL TRIBUNAL POR APELACION DE SENTENCIA.
13-001-33-33-004-2014-00276-00	MIRIAM CASTAÑO PATERNINA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ETAPA PROBATORIA. ADUCIENCIA DE PRUEBAS 19 DE FEBRERO 10:30 AM.
13-001-33-33-006-2014-00132-00	CESAR AUGUSTO GARCIA HERNANDEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SE ENVIO ALEGATOS DE CONCLUSION EL 18 DE DIEMBRE DE 2015.
13-001-23-33-000-2014-00352-00	JUSTO CASTILLO ACEVEDO *	NULIDAD	03 DE DICIEMBRE DE 2015 FUE CONCEDIDO RECURSO DE APELACION PROPUESTO POR EL DEMANDANTE.
13-001-33-33-004-2014-00338-00	ADALGIZA ROMERO DE HERRERA *	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	ETAPA PROBATORIA. EL 18 DE ENERO DE 2016 SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL ENVIO DOCUMENTACION REQUERIDA.
13-001-23-33-000-2013-00770-00	RAFAEL DIAZ CANO *	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	ETAPA PROBATORIA. PRUEBAS SE ENCUENTRAN AL DESPACHO.
13-001-23-33-000-2014-00216-00	ROSALIA HERNANDEZ HERNANDEZ *	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	SE ENVIA LA CONSEJO DE ESTADO POR APELACION DE AUTO.
13-001-33-31-007-2011-00146-00	CARLOS GARCIA MARRUGO *	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20 DE ENERO DE 2016 SE PRESENTO ALEGATOS DE CONCLUSION

MARIO IVAN TORRES ARRAUTT**ABOGADO TITULADO**

Universidad Libre de Colombia
 Especialista en Derecho Contencioso Administrativo
 Universidad Externado de Colombia
 Centro, Plaza de la Aduana Edificio Andian Ofic. 501-B
 Tel. 6642133 – 3106353022
 E-mail: mariotorres.abogado@gmail.com
 Cartagena de Indias, Colombia

RADICADO	DEMANDANTE	TIPO DE PROCESO	ESTADO DEL PROCESO
13-001-33-33-008-2014-00399-00	LILIANA CARO ORTEGA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GOBERNACION DE BOLIVAR FUE DESVINCULADA DEL PROCESO.
13-001-33-33-006-2014-00355-00	EDINSON HERRERA MELENDEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LA SENTENCIA FUE APELADA POR LA PARTE DEMANDANTE.
13-001-33-33-006-2014-00236-00	EDMON FELIZ PEREZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ETAPA PROBATORIA.
13-001-33-33-004-2014-00424-00	ITALO SALAZAR SAENS	REPARACION DIRECTA	ETAPA PROBATORIA.
13-001-33-33-005-2014-00372-00	EMILSE FILIZZOLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO	GOBERNACION DE BOLIVAR FUE DESVINCULADA DEL PROCESO.
13-001-33-33-004-2014-00132-00	JOSE LUIS VERGARA MARTINEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	ETAPA PROBATORIA.
13-001-33-33-004-2014-00448-00	OTILIA NUÑEZ DE MEZA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	3 DE FEBRERO DE LLEVO A CABO AUDIENCIA DE PRUEBA. SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.
13-001-23-33-000-2014-00114-00	ELSA CORREA CONDE	ACCION DE GRUPO	ETAPA PROBATORIA
13-001-33-31-002-2012-00066-00	DADYS HERNANDEZ	ACCION DE GRUPO	AL DESPACHO PARA DICTAR SENTENCIA.
13-001-23-33-000-2015-00392-00	LUIS RAMON CARBAL VASQUEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18 DE DICIEMBRE DE 2015 CONTESTACION DE DEMANDA
13-001-33-33-011-2014-00088-00	DENIS CASTILLA ROMERO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	ETAPA INICIAL. 14 DE MARZO AUDIENCIA INICIAL. 9:30 AM
13-001-33-33-006-2016-00210-00	JULIO CESAR MARTINEZ GUERRERO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SE PRESENTO CONTESTACION EL 01 DE FEBREO DE 2016
13-001-33-33-007-2016-00395-00	CARLOS MANUEL PATERNINA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SE PRESENTO CONTESTACION EL 01 DE FEBREO DE 2016

ATENTAMENTE

MARIO IVAN TORRES ARRAUTT
 CC. 1.047.396.732 De Cartagena